

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**El procedimiento para delitos menos graves, frente al
derecho de defensa y el principio del debido proceso**
-Tesis de Licenciatura-

Marta Julia García Ical

Alta Verapaz, Cobán, junio 2014

**El procedimiento para delitos menos graves, frente al
derecho de defensa y el principio del debido proceso**

-Tesis de Licenciatura-

Marta Julia García Ical

Alta Verapaz, Cobán, junio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Mario Efraín López García

M. Sc. Magda Esther Vásquez Morales

Segunda fase

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Tercera fase

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES, FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**, presentado por **MARTA JULIA GARCÍA ICAL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARTA JULIA GARCÍA ICAL**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES, FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

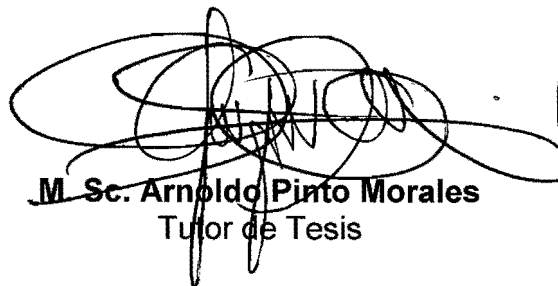
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

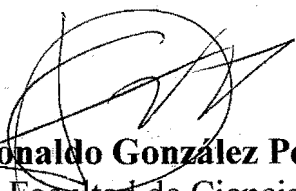

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES, FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**, presentado por **MARTA JULIA GARCÍA ICAL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARTA JULIA GARCÍA ICAL**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES, FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

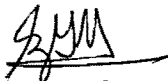
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. Sonia Zúcelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARTA JULIA GARCÍA ICAL**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES, FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARTA JULIA GARCÍA ICAL**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES, FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

A Dios: creador del cielo y de la tierra, por su infinita bondad, misericordia y amor, gracias por haberme guiado y permitirme culminar una más de mis metas.

A mis padres (+): Francisco Joel y Catarina, que Dios los tenga en su gloria. Gracias por darme la vida.

A mis hijas: Mariel Alexandra, Catherinne Daniela, Neila María José, por el apoyo incondicional y comprensión que me han brindado durante este caminar. Las amo hijas.

A mis nietos: Julián Enrique, Luisa Jimena y Herbert Estuardo, con todo mi amor.

A mi querida familia: En especial a mi hermana Concepción, mi sobrina Ruth María, mi sobrino Ricardo Antonio y a mi cuñado Enrique González, por animarme a seguir adelante cuando creía no tener fuerzas para continuar. Los quiero.

A la licenciada: Ericka Esmeralda Euler Pacay y al licenciado Jorge Alfredo Leal Xol, por su amistad y el apoyo que me brindaron. Gracias.

A la Universidad Panamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Programa de Actualización y Cierre Académico, Centro de Estudios Superiores: Que me ha dado la oportunidad de egresar como profesional e inculcado el respeto a los valores fundamentales.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principios procesales analizados en el procedimiento para delitos menos graves	01
El procedimiento para delitos menos graves	11
Solución a la problemática planteada en el procedimiento para delitos menos graves	30
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

El presente estudio contiene un análisis doctrinal y científico acerca del procedimiento para delitos menos graves, creado por medio del Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, a instancias de la Corte Suprema de Justicia, que pretende agilizar los procesos tramitados en el ramo penal, entre otras maneras, mediante la adición del Artículo 465 Ter al Código Procesal Penal. Desde la vigencia de la ley ha habido obstáculos para alcanzar sus fines, puesto que la agilización del trámite de los procesos por delitos menos graves requiere de un presupuesto económico grande que permita la existencia de suficiente recurso humano y logístico para impulsar con eficacia el procedimiento creado, con el cual no cuentan el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Por otro lado, de acuerdo con la investigación realizada, se pudo comprobar que el espíritu de la norma jurídica recién mencionada es bueno, pero su redacción vulnera el derecho de defensa y del debido proceso, al haberse introducido reducciones de plazos en el trámite; esta circunstancia genera a largo plazo impunidad y vulneración a la tutela judicial efectiva, que es uno de los fines del proceso penal. Ante ello, se propuso como solución a la problemática, la necesidad de aumentar los

plazos, en especial el que media entre la presentación del acto introductorio (acusación fiscal o querrela) y la audiencia de conocimiento de cargos, así como la unificación del ofrecimiento de prueba en una sola audiencia, lo cual únicamente se puede hacer reformando el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, a través de un proyecto de Decreto que viabilice los cambios necesarios en la presente tesis.

Palabras Clave

Procedimiento Para delitos Menos Graves. Derecho de defensa. Debido Proceso. Inmediación Procesal. Contradicción.

Introducción

La idea central del presente trabajo de investigación consiste en analizar a fondo el procedimiento que de conformidad con la ley debe ser aplicado actualmente para juzgar delitos menos graves, en sus aspectos generales y específicos, ya que en la actualidad éste es un tema de relevancia toda vez que la Corte Suprema de Justicia pretende agilizar el proceso penal guatemalteco, descongestionando de exceso de trabajo a los juzgados de primera instancia penal. También implicó analizar concienzudamente esta nueva figura procesal que apenas se empieza a aplicar únicamente en algunos juzgados del territorio nacional, por los inconvenientes que surgieron a través de la implementación del procedimiento antes señalado, mayormente por carencia de recursos materiales y humanos que aún existen en las entidades estatales que por propio ministerio de la ley son las encargadas de participar de lleno en su aplicación efectiva.

Uno de los hallazgos principales fue que se ha llegado a tergiversar o a no comprender bien cómo es el trámite del procedimiento para juzgar delitos menos graves, porque no sólo se hizo una reducción de plazos en el decurso de su trámite, sino que también la redacción del Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal tiene deficiencias que generan confusiones o interpretaciones diversas; estas circunstancias provocan a

largo plazo impunidad y vulneración a la tutela judicial efectiva, y a las garantías y principios procesales tales como el derecho de defensa, el principio del debido proceso, el principio de contradicción, el principio de inmediación y el principio de oralidad; así mismo, para ello se ha analizado la doctrina aplicable y la normativa legal concreta con el fin de arribar a conclusiones certeras y de carácter científico, y, con esto, poder coadyuvar en la solución del problema que se ha generado, siendo ésta la mayor pretensión de esta.

Para la presente investigación, se utilizaron los siguientes métodos: el deductivo-inductivo, método analítico y el método sintético. Deductivo, porque tiene como objetivo primordial razonar y fundar la aplicación de principios generales a los asuntos o temas particulares que son objeto de la presente investigación, para con ello aplicar, integrar y aportar propuestas claras y concretas sobre el análisis del procedimiento para delitos menos graves; inductiva, porque tiene como objetivo alcanzar un juicio a nivel general partiendo de un caso particular, es decir, del tema objeto de estudio (el procedimiento para delitos menos graves), para llegar a establecer la regla concreta; además se utilizó el método analítico porque se analizó el problema objeto de estudio en todas sus partes. También se hizo uso del método sintético, porque luego de analizados todos y cada uno de los elementos objeto de estudio, se

visualizó y analizó el asunto como un todo integral, para no perder la esencia del mismo.

Este análisis se dividió en tres títulos en los que se describe y analiza el desarrollo del procedimiento para juzgar delitos menos graves. En el primer título se analizaron los principios procesales relacionados al proceso penal, cotejándolos con el procedimiento para delitos menos graves, tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la oralidad, la inmediación, la contradicción, la concentración y economía procesal, la celeridad. En el segundo título se analizó en qué consiste el procedimiento para delitos menos graves, su definición, elementos, características, plazos, objeto, ofrecimiento de prueba, debate oral y sentencia. El tercer título se refiere a la solución de la problemática encontrada, y contiene la propuesta de una solución concreta para readecuar legalmente el procedimiento para delitos menos graves, consistente en que el Congreso de la República de Guatemala debe emitir un Decreto por medio del cual ha de reformar el contenido del Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal.

Principios procesales analizados en el procedimiento para delitos menos graves

En el apartado siguiente se analizan los principios procesales en relación al procedimiento para delitos menos graves.

La palabra principio ha sido definida como el “fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.” (Goldstein, 2008: 448)

Los principios procesales son “...la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones. Por su parte Ovalle Favela define los principios procesales como aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Cuando se trata de los principios que dirigen la organización del proceso, cabe señalar que en la mayoría de los casos, frente a un principio existe otro principio contrario. Por ejemplo, frente al principio de oralidad se presenta el de escritura, frente al dispositivo se presenta el inquisitivo. Los principios procesales casi en ningún caso se presentan en forma absoluta, es decir, no excluyen totalmente a su contrario de manera que en más de una ocasión se acoge en un sistema procesal un principio en forma mixta, como se verá más adelante. Cada uno de los principios procesales es producto de una evolución histórica, tienen justificación en la experiencia procesal, la que se caracteriza por la búsqueda de nuevos principios rectores, de ahí su dinamicidad. Además se complementan entre sí, es decir, se arrastran unos a otros, puesto que la presencia de algunos y su cumplimiento cabal solo es posible si además se está en presencia del complementario. Por ejemplo: la oralidad, la inmediatez y la concentración son principios que se complementan mutuamente, como se expondrá más adelante. Los principios procesales revisten especial importancia en materia procesal porque cumplen las siguientes funciones esenciales:

a. Constituyen la base para que el legislador realice su función de redactar las normas jurídicas procesales. Los principios procesales son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política, de manera que en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios sino que debe someterse a ellos al elaborar la ley.

b. Facilitan la labor comparativa. Por medio de la identificación de los principios procesales que se siguen en un derecho procesal es posible identificar las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas.

c. Contribuyen a dirigir la actividad procesal. Los principios procesales orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de la misma... Los artículos 3 y 4 del <http://inforlegal.blogspot.com/2009/06/los-principios-procesales.html> Código Procesal Civil establecen que la interpretación y la integración de la ley procesal deben hacerse de acuerdo con los principios generales del Derecho Procesal.”(<http://inforlegal.blogspot.com/2009/06/los-principios-procesales.html> Recuperado 21.01.2014)

La definición dada por Goldstein acerca de lo que es un principio, es más bien una definición general y no específica, no referida exclusivamente al Derecho. En cambio, Ramírez y Ovalle se refieren a dicho concepto con un enfoque jurídico y de tipo procesal, que resulta lo más adecuado, especialmente para los objetivos de esta tesis. Y es que los principios procesales, en realidad, se constituyen en los fundamentos doctrinarios y legales sobre los cuales se desarrolla adecuadamente el quehacer jurídico de plantear una pretensión legal contra otra persona, de que el reclamo sea conocido y tramitado ante un órgano jurisdiccional competente, con el conocimiento, intervención y defensa del demandado o sindicado, para la emisión de un fallo acorde a la verdad histórica de lo probado ante el juez.

De lo anterior, se puede decir que los principios procesales están presentes durante todo el proceso, de manera ideológica y rectora de la actividad de los jueces y de las partes en la sustanciación del juicio.

Derecho de defensa

Todos los principios procesales son importantes, pero el del derecho de defensa, junto con el principio del debido proceso, se constituyen en los dos pilares vinculados sobre los cuales se desarrolla adecuadamente un proceso, ya que al faltar cualquiera de ellos, el otro automáticamente es inobservado y el andamiaje legal del proceso se derrumba e impide tan siquiera pensar en la posibilidad de observar los demás principios procesales.

El derecho de defensa ha sido definido como “Acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.” (Cabanellas, 2006: 112). Para Cabanellas el derecho de defensa es acción, es un arma y un derecho para defenderse y oponerse a una acusación; se trata de un derecho que se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal o civil, en condiciones de plena igualdad. Ossorio estima que defensa significa “acción o efecto de defender o defenderse. Amparo. Arma defensiva. Abogado defensor. Alegato favorable a una parte.” (1987:206). Este tratadista lo define como un mecanismo de defensa; cualquier persona que se vea involucrada por una denuncia o querrela

criminal en su contra, tiene derecho de defenderse y accionar en contra de la parte contraria, ya que este derecho es de carácter Constitucional.

“Actos que obstan al éxito de una acción civil, o de una acción o querrela criminal. Postura procesal que, normalmente, adopta la persona frente a quien se deduce la pretensión.” (Goldstein, 2008:196). A decir de la autora, se evidencia que las pretensiones de una de las partes del proceso serán necesariamente contrarias a las de su contraparte y a través del derecho de defensa cada parte puede contradecir las pretensiones contrarias y probar la validez de la propia.

Las tres definiciones anteriores tienen como elemento común el referirse a una defensa, entendiéndose que este derecho no sólo abarca a aquel a quien se demanda o sindicada de una infracción a la ley, el que tiene el pleno derecho de defenderse de ello; sino que también es otorgable a aquel que ha demandado o ha sindicado a alguien dentro de un proceso judicial.

El derecho de defensa, como una garantía individual, se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; este precepto constitucional asegura la defensa de la persona y la inviolabilidad de sus derechos. También garantiza que a nadie se le puede condenar ni privar de sus derechos, si antes no ha sido citado y vencido en proceso legal tramitado ante juez o tribunal

competente y preestablecido por la ley. Este principio también se encuentra garantizado en el Artículo 4º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 16 de la Ley del Organismo Judicial, y el 20 del Código Procesal Penal.

Debido proceso

Para que el conocimiento y el juzgamiento de una pretensión deducida ante una autoridad judicial sea legal y con efectos jurídicos, debe realizarse en forma debida, o sea, conforme los lineamientos procedimentales previamente establecidos en la ley para cada caso, lo cual es exigido por este principio.

El principio del debido proceso se encuentra ligado íntimamente al derecho de defensa, reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en los demás artículos mencionados en el párrafo inmediato anterior. El debido proceso tiene que ver con la obligación del juez y de las partes, de respetar todas y cada una de las formalidades del proceso, de todo su rito y procedimiento, incluso cuando el proceso es poco formalista o está desprovisto de una gran cantidad de legalismos. La vinculación estrecha entre el derecho de defensa y el debido proceso es evidente: el mecanismo que un individuo puede usar para defenderse a sí mismo y

defender sus derechos, está establecido en la ley. La citación a juicio y el vencimiento en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, está regulado en la ley de la materia que rige el procedimiento para dilucidar judicialmente un conflicto de intereses; la competencia fijada para un tribunal preestablecido, también está establecida en una ley procedimental, lo cual hace que sea imposible imaginar la existencia separada entre el derecho de defensa y el principio del debido proceso.

Oralidad

La forma tradicional de tramitar un proceso es por la vía escrita, con la constitución de las actuaciones procesales mediante memoriales o actas judiciales que obran por escrito en el expediente judicial, incluyendo la sentencia e impugnaciones.

El principio de oralidad está relacionado con la manifestación de viva voz, del juez y de las partes durante la sustanciación del proceso, acerca de esto se ha definido que, el juicio oral, permite que se sustancie en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende el litigio; ya sea este civil, penal, laboral, etc., en el juicio oral las pruebas y alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. (Ossorio, 1987:405)

A través de este principio, introducido por la legislación guatemalteca como el sistema para llevar a cabo el decurso del proceso penal, se pretende agilizar el trámite del mismo, puesto que ya no hay necesidad de estar escribiendo en papel cada solicitud de las partes y cada actuación judicial que ésta origina, ya que lo uno y lo otro surge a la vida

jurídica a través de la expresión verbal directa de cada uno de los sujetos procesales involucrados en el proceso penal. Por supuesto que este principio es eficaz cuando va unido a los medios modernos de grabación inmediata de sonidos e imágenes que pueden sustituir eficazmente al papel como un medio para probar que algo sucedió de cierta manera dentro de las distintas actuaciones procesales.

Inmediación

Todo proceso debe contar, desde su inicio, con la presencia constante y real del juez que conoce la causa judicial, para tener presente su secuencia absoluta, de principio a fin.

De acuerdo con Ossorio, el principio de inmediación ha sido definido como:

Principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento; ya que cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante el oficial o ante el escribiente del juzgado.
(1987:383)

A través de este principio se garantiza que el juez de la causa esté siempre presente personalmente en la práctica de toda diligencia que se realiza dentro del proceso penal, en la presencia de todos los sujetos

procesales; ésto permite que la apreciación del caso que le corresponde hacer como juez se sustente en el conocimiento personal y constante de lo sucedido dentro del trámite, evitando con ello la toma de decisiones sustentadas en el desconocimiento de todo lo sucedido en el proceso.

Contradicción

Los sujetos procesales involucrados dentro de un proceso deben tener no sólo la oportunidad de conocer sus respectivas pretensiones, sino que también poder oponerse a ellas a través del contradictorio entre los reclamos de cada quien.

Goldstein define el principio de contradicción de la manera siguiente:

Principio que deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que conlleva la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido la oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. (2008:448)

Por este principio se entiende que: “existe incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por lo tanto ser al mismo tiempo verdaderas. Se dice del proceso en que existen intereses controvertidos entre ambas partes.” (Goldstein, 2008:162)

Es evidente que las pretensiones de una de las partes del proceso serán necesariamente contrarias a las de su contraparte, y para llegar a establecer cuál de las dos posturas es la acogible, se da la necesidad de que cada parte contradiga las pretensiones contrarias y que tenga la oportunidad de probar la validez de la propia, lo cual es permitido por este principio, afín al derecho de audiencia, éste le permite al juez establecer cuál de las pretensiones deducidas es la verdadera, para enderezar el fallo hacia ese rumbo.

Concentración y economía procesal

La administración de la justicia debe hacerse utilizando procedimientos ágiles que resuelvan en definitiva la situación jurídica de los involucrados, de una manera pronta, restituyendo así la paz social.

“Principio que implica la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.” (Goldstein, 2008:448). La existencia y aplicación de este principio procesal no implica necesariamente un empirismo en el desarrollo del proceso, como lo sugiere Goldstein, sino que más bien se sustenta en la adecuada utilización de los plazos legales, realizando dentro del menor tiempo posible toda actuación judicial pertinente, conforme a la ley, para emitir un fallo en un lapso adecuado pero breve. Además de que este principio exige la realización de la

mayor cantidad de actos procesales en la menor cantidad de audiencias, también le da vida al axioma jurídico que dice que la administración de la justicia debe ser pronta y cumplida.

Celeridad

Este principio procesal, concatenado con la concentración y la economía procesal, evita la incertidumbre social y hace viable el afianzamiento de la paz al imponer al juzgado la obligación de resolver sin demora el litigio sometido a su conocimiento y resolución.

“La palabra celeridad que viene del latín *celeritas*, significa prontitud, rapidez y velocidad.”

(<http://lema.rae.es/drae/?val=celeridad> Recuperado 22.01.2014)

Esto es precisamente lo que el Honorable Congreso de la República de Guatemala pretendía con la creación del procedimiento para delitos menos graves, considerando probablemente que en los juzgados de paz hay menos trabajo que desarrollar y que eso facilitaría la labor de juzgamiento de procedimientos iniciados por delitos menos graves para la sociedad.

El procedimiento para delitos menos graves

Antes de entrar de lleno al análisis del referido procedimiento, es pertinente incluir en este apartado algunos conceptos jurídicos que resultan importantes mencionar para viabilizar el pleno entendimiento del trabajo. Tales conceptos jurídicos son los siguientes:

Derecho

Durante ya muchas décadas, diferentes tratadistas han dado variadas definiciones acerca de lo que es el Derecho, sin que se haya alcanzado una postura homogénea.

“Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza.” (Goldstein, 2008: 204)

Tomado en su sentido etimológico derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia, en sentido lato quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni al otro; mientras que en sentido restringido, es tanto como *jus*. Por eso, de esta expresión latina se han derivado para nuestro idioma otros muchos vocablos: jurídico, lo referente a ajustado al derecho, jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del derecho; y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según derecho y razón. Es pues la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social. (Ossorio, 1987: 226)

Someter a una crítica las dos definiciones anteriores provocaría confirmar que la imposibilidad de homogenizar un pensamiento único resulta evidente, ya que cada definición tendrá sus propias virtudes y sus particulares deficiencias. Por ejemplo, en ese sentido, bien cabe decir que el Derecho es la rama del conocimiento humano que tiene por objeto el estudio del ideal de la justicia como fundamento para la pacífica convivencia humana en sociedad; así como la creación y la aplicación de todas aquellas regulaciones legales, emitidas por la autoridad competente del Estado, con carácter coercitivo, que permiten el adecuado disfrute de los derechos y el debido cumplimiento de las obligaciones de los individuos viviendo en interrelación, ya sea a través de la vía del acuerdo de voluntades o la imposición de la fuerza del Estado que coacciona legalmente al obligado a cumplir con su obligación, aunque sea en forma forzada pero en aras de la preservación de la paz social. Sin embargo es entendible que aun esta definición tiene sus virtudes y sus posibles debilidades o limitaciones, lo cual, sin embargo, no le quita su valor e importancia porque puede ser el punto de partida de una nueva definición, según el pensamiento de cada jurista.

Proceso

Para discutir y resolver un reclamo planteado ante la autoridad judicial por una persona en contra de otra, resulta necesario llevar a cabo una serie de trámites fijados en la propia ley para solucionar el caso, lo cual se lleva a cabo a través del proceso.

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza. (Ossorio, 1987: 615)

Ossorio homologa el proceso al pleito o reclamo judicial mismo; también lo identifica con el trámite; y por último, con el propio expediente material que se va formando conforme las etapas procesales se van desarrollando.

Actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales. Conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas reestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto. (Goldstein, 2008:453)

Por su parte Goldstein dice que el proceso es una actividad que realizan los órganos del Estado, creando y aplicando las normas jurídicas, son actos que en forma coordinada rigen la conducta del sujeto que ha requerido del órgano en un caso concreto.

Derecho procesal

El Derecho Procesal es el que permite que las normas sustantivas o materiales operen; en forma genérica se puede decir que el Derecho Procesal es:

El conjunto de normas que regulan toda la actividad indispensable, de órganos del Estado y particulares, para imponer, aun contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado (...) En sentido amplio comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por órganos del Estado en la creación y aplicación de normas generales e individuales, y según su órgano productor tendría que hablarse de un derecho procesal constitucional, derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial (Rubianes, 1983:43)

Parte del derecho, que regula el conjunto de actividades que tiene lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre dos más personas, o cuando requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica. Parte del derecho cuyo objeto es el funcionamiento de la administración de justicia y la regulación de las controversias de los particulares entre sí. (Goldstein, 2008: 213)

Tanto Rubianes como Goldstein coinciden en que el Derecho procesal se refiere a una serie de actividades necesarias para resolver un caso litigioso, aplicando preceptos legales obligatorios para llevar a feliz término la discusión y la resolución del conflicto de intereses, lo cual resulta siendo la esencia del derecho procesal.

“Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo.” (Ossorio, 1987:239)

La postura de Ossorio se focaliza más en enfatizar que el Estado está autorizado por la misma legislación, a aplicar las leyes, y hace la observación que el derecho procesal también es llamado derecho adjetivo, en contraposición al derecho sustantivo, lo cual no resulta una oposición a las dos primeras definiciones, sino que más bien se constituye en un conocimiento agregado que enriquece el entendimiento de aquel concepto jurídico.

Derecho procesal penal

Cuando se da una violación al bien jurídico tutelado en una norma del Código Penal, el juzgamiento de dicha violación debe ser a través de las normas jurídicas del derecho adjetivo penal.

Uno de los elementos que caracterizan al Derecho Procesal Penal es el *ius puniendi*, el cual es definido como la facultad que tiene el Estado de castigar las faltas o los delitos que se cometen, que es un poder exclusivo del mismo. A este respecto Clariá, citado por Rubianes, define al Derecho Procesal Penal como “la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva” (Rubianes, 1983:45-46)

Jiménez lo define de la siguiente forma:

El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. (1980:14)

Alsina citado por Maza: el derecho procesal penal, es el conjunto de normas que regulan la actividad o jurisdicción del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: La organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso. (Maza, 2005:4)

De las tres definiciones anteriores, la que más se acerca a la praxis legal es la de Alsina, ya que las primeras dos evidencian que, por ejemplo, Clariá hace énfasis en la realización y la actuación penal sustantiva, que puede referirse más a la preservación incólume de los bienes jurídicos tutelados, antes que al juzgamiento de su violación; mientras que Jiménez focaliza su definición en la provisión de conocimientos para comprender y aplicar normas jurídicas procesales y penales, pero no hace énfasis en el fin último del Derecho Procesal Penal, que es el juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones a la ley penal sustantiva.

Objetivo del derecho procesal penal

Para poder entender el proceso penal, primero se deben conocer sus objetivos. El Artículo 5 del Código Procesal Penal indica en su parte conducente que:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Este artículo encierra claramente las fases del proceso penal; al desglosarlo se entiende así: primero, con la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, nos encontramos ante la fase preparatoria; segundo, con el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de la sentencia respectiva, se entiende que se trata de la fase intermedia o el juicio; y por último, la fase de ejecución que comprende la ejecución de la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

A criterio de la sustentante, con base en el análisis realizado en la investigación de la misma se pudo verificar que Guatemala ha atravesado cambios importantes en el sistema de justicia penal desde el año de 1992, con la creación del actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Sin embargo, este cuerpo legal ha sufrido en su texto varias reformas, contenidas en los Decretos Legislativos números 32-96, 79.-97, 129-97, 51-2002, 18-2010, y 7-2011 todos del Congreso de la República de Guatemala. Ahora bien, todas las reformas mencionadas con antelación han tenido como fin perfeccionar de alguna manera el proceso penal guatemalteco, que saltó

de un sistema inquisitivo a uno de mixto con tendencia acusatoria, que con las últimas reformas del Decreto Legislativo 18-2010 se aproximó más al sistema acusatorio, con la oralización de todo el proceso penal y la gestión del despacho judicial por audiencias.

Luego de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia promovió en el Congreso de la República el Decreto Legislativo 7-2011, el cual nuevamente ha reformado el proceso penal guatemalteco, adicionando figuras procesales de nuevo orden, como los jueces unipersonales de sentencia, el procedimiento simplificado y el procedimiento especial para delitos menos graves. Todo lo precitado tiene como objeto, de acuerdo con la parte considerativa del Decreto Legislativo 7-2011, el lograr la reducción de la mora judicial, al más bajo costo posible, realizando el mejor uso de los recursos humanos y materiales con los que se cuente en el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Del procedimiento para delitos menos graves se realizará un análisis, a la luz de la doctrina y de los principios procesales que informan el proceso en general, y el proceso penal en particular. En ese sentido cabe decir que definir el procedimiento para delitos menos graves supone una ardua tarea, toda vez que por ser un instituto procesal nuevo en la

legislación, aún no se ha desarrollado suficiente doctrina, y considerando que la misma ley no lo define perfectamente, se ha de hacer acopio de lo que para el efecto regula la norma respectiva y lo que diferentes juristas señalan al respecto.

La palabra procedimiento significa

Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc. Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Similarmente definen Guillien y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden. El procedimiento se llama escrito, cuando las actuaciones judiciales, se realizan en esa forma; oral cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales. (Ossorio, 1987, 613)

De esta definición se rescatan importantes elementos, como la oralidad y que el procedimiento constituye un conjunto de formalidades útiles para que la justicia solucione un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial. Pero a decir de otra autora, procedimiento es definido como “las normas a seguir en la tramitación de un proceso.” (Goldstein, 2008: 452); esta definición también es aceptable, ya que aunque el énfasis es puesto por la autora en las normas que se siguen en el trámite y no en el procedimiento mismo, es entendible que las normas fijan cómo se desarrolla el trámite y que el mismo está sujeto a formas preordenadas por la ley.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el título II del Libro Primero, y en el título único capítulos I al VIII, del libro Tercero, usa un sistema bipartito al clasificar las infracciones a la ley penal en delitos y faltas. Sin embargo, no indica qué debe entenderse legalmente por delito, o sea, no lo define.

Ahora bien, de la palabra delito existen varias definiciones a saber:

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se le han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones, objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Soler lo define como “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Para la definición de Carrara, en la cita de Soler, es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso @. Como se ve, en todas estas definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones, punibles cualquiera que sea su gravedad. Más el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales, tema examinado en otra voz de este diccionario. (V. CRIMEN.) (Ossorio, 2008: 275)

El Código Penal guatemalteco no define qué debe entenderse por delito, pero las definiciones que aparecen en el párrafo inmediato anterior, especialmente la de Jiménez, contienen elementos doctrinarios generalmente aceptados para considerar que la legislación guatemalteca penal, en cuanto a este punto en particular, se sustenta en ellos. De ello puede decirse que el delito también es un hecho humano, típico,

antijurídico, imputable, culpable y punible, por medio del cual un individuo viola el bien jurídico tutelado en el Código Penal, de otra persona, que genera la necesidad de su investigación, juzgamiento y resolución judicial por medio de órganos judiciales de competencia penal, establecidos expresamente para dichas funciones.

De esta cuenta, luego de recopiladas y analizadas las definiciones anteriores de delito, y sólo a manera de comentario, es posible que considerar la existencia de delitos menos graves, basándose para ello únicamente en la pena máxima que el Código Penal les fija, resulta muy subjetivo y no toma en cuenta lo grave que siempre será para la víctima el haber sido sujeto pasivo de un hecho criminal que lo ha afectado. Por ejemplo, si se le preguntara a un agraviado por un delito de estafa si la estafa sufrida es un delito menos grave, respondería que eso no es cierto porque para él es muy grave haber sido victimizado por la estafa que lo despojó de los ahorros de toda una vida, sólo por mencionar un caso.

Otro aspecto que resulta importante mencionar es que tendría que ser en el Código Penal y no en el Código Procesal Penal donde aparezca una clasificación de delitos graves y delitos menos graves, donde también tendría que justificarse las razones humanas y sociales para hacer dicha clasificación; esto porque la clasificación de los delitos es materia del

derecho sustantivo penal, mientras que el adjetivo penal debe circunscribirse a detallar el procedimiento a utilizarse en el juzgamiento de un caso concreto. Además de esto, en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal tampoco aparece una explicación y justificación del por qué de los delitos menos graves, mucho menos hay una mención expresa acerca de los delitos más graves.

Sin embargo, y a manera de ilustración, cabe mencionar que en la legislación sustantiva penal de España sí hay una clasificación acerca de delitos más graves y menos graves.

Si bien la gran mayoría de las personas no delinque, lo cierto es que en cualquier momento de nuestra vida podemos ser autores o víctimas de un delito más o menos grave o una falta; son tantas las normas morales, civiles, estatutarias, mercantiles, etc., que tenemos que obedecer que podemos tener la mala suerte de incurrir en algún traspié que merezca el reproche penal. En este supuesto es el código penal quien regula el acto sancionable penalmente y la pena o falta en la que hemos incurrido y este código penal clasifica los actos reprochables penalmente en delitos graves, delitos menos graves y faltas.

¿Qué es un delito? ¿Cómo se clasifican los delitos? ¿Cuáles son los castigos en función del delito cometido?

El artículo 10 del código penal español dice que son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Un delito es toda acción o conducta activa, omisión o conducta pasiva, que puede cometer una persona. Esta acción puede ser calificada como intencionada o dolosa o bien imprudente. El delito es sancionado por la ley. El artículo 13 del Código penal, clasifica los delitos del siguiente modo:

Delitos graves: son aquellos a los que la Ley castiga con pena grave, con prisión superior a 3 años, suspensión de conducción de ciclomotores y vehículos a motor durante 6 años.

Delitos menos graves: son aquellos sancionados con pena menos grave, con la prisión de 6 meses hasta 3 años, multa de más de 12 meses o el arresto de 7 a 24 fines de semana.

Delitos leves o faltas: son infracciones castigadas con penas leves como pueden ser una multa de entre 5 días y 6 meses o el arresto de 1 a 6 fines de semana.

(<http://abogadouridico.wordpress.com/delitos-graves-menos-graves-y-leves-o-faltas/> recuperado 21.01.2014)

Al asimilar las ideas anteriores al derecho penal guatemalteco, queda claro que para el legislador los delitos menos graves son los que están penados con una pena máxima de cinco años de prisión. De lo anterior se infiere que para el mismo legislador (aunque no lo dice expresamente) los delitos graves son aquellos que están penados con una sanción mayor de cinco años de cárcel y/o pena de muerte.

El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, define el procedimiento para delitos menos graves de la siguiente manera: “constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión.” A criterio de la sustentante la definición que se propone en la presente tesis es la siguiente: el procedimiento para delitos menos graves, es un mecanismo procesal penal especial, por medio del cual los jueces de paz del ramo penal conocen y juzgan la causa penal promovida en contra de las personas acusadas de haber cometido algún delito cuya pena máxima privativa de libertad no exceda los cinco años de prisión.

En este punto es necesario indicar que el procedimiento especial para delitos menos graves está regulado en la ley en los términos siguientes:

Artículo 465 Ter. Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;
2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
 - b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
 - c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
 - d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
 - e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.
3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:
 - a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
 - b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
 - c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
 - d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
 - e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediateamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.

Elementos del procedimiento para delitos menos graves

El procedimiento para delitos menos graves tiene un elemento que es propio y le distingue del procedimiento común, el cual es precisamente que a través del mismo se juzgarán delitos menos graves a juicio del legislador, porque las penas máximas de prisión establecidas en el Código Penal llegan a cinco años de cárcel para dichos hechos punibles.

Características

Tal como se desprende del análisis de la Ley Procesal Penal guatemalteca en este punto específico, el procedimiento para delitos menos graves tiene las características siguientes:

- Se juzgan delitos considerados menos graves: como se ha indicado, a juicio del legislador, estos delitos son aquellos cuya pena de prisión no superan los cinco años.
- Los plazos de dicho procedimiento son relativamente breves: el Artículo 465 Ter indica tres plazos, uno de 10 días, establecido para practicar la audiencia de conocimiento de cargos; hay uno de 5 días para que el sindicado comuniqué sus pruebas al juzgado. La redacción en esta parte del artículo, especialmente en el numeral 2. d, es poco clara; verbigracia: no dice qué debe entenderse por

comunicar las pruebas al juez ni dice qué debe hacer éste al recibir la comunicación, lo cual puede dar origen a diversas interpretaciones que en algún momento no permitan la viabilidad del referido plazo. Y uno de 20 días contados a partir de la audiencia de conocimiento de cargos, que es para audiencia de debate, los cuales serán analizados más adelante.

- El procedimiento inicia con una acusación fiscal o querrela; esto resulta interesante porque implica que de una vez con el acto introductorio se deben acompañar los medios de investigación, prácticamente eliminando la etapa preparatoria.
- En la audiencia de conocimiento de cargos es posible abrir a juicio la causa; aunque la ley no lo indica, presumiblemente debe ser posible también clausurar o sobreseer el caso, tomando en cuenta que conforme el principio de libertad de acción, regulado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”. Además, debe ser posible la aplicación de algún mecanismo alternativo de salida al procedimiento común.
- La defensa puede ofrecer la prueba en un momento procesal diferente del fiscal o querellante: esto es 5 días antes de que inicie el debate oral.

- El debate oral se rige por los mismos principios del debate en el procedimiento común: sin embargo, por la envergadura de los casos, estos deben ser más rápidos en su sustanciación.

Plazos

Las actividades procesales que son parte de las distintas etapas del proceso se llevan a cabo dentro de un tiempo determinado para ello, o sea, dentro de un plazo específico.

La palabra plazo significa:

Término o tiempo señalado para una cosa. Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez otras, o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Dentro de ese concepto tiene dos interpretaciones opuestas, por cuanto unas veces sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho. su adquisición. (Ossorio, 1987: 579)

En la legislación guatemalteca, la Ley del Organismo Judicial, que contiene un conjunto de normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco, regula lo relativo a los plazos, desde el Artículo 45 hasta el 50 inclusive. Vale la pena indicar que en dicho cuerpo legal no existe una definición de plazo, por lo que al tenor del Artículo 11 de la misma ley, por plazo debemos entender legalmente lo dicho por el Diccionario de la Real Academia Española. Y el mismo dice: “Plazo (Del Latín *Placitum*. Convenido) 1.m Término o

tiempo señalado para algo. 2. M. Vencimiento del término. 3. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces. 4. m. Ant. Campo o sitio elegido para un desafío.”

Lo dicho por la Real Academia Española evidencia que para la ley nacional, el plazo es el término o tiempo señalado u otorgado en favor de los sujetos procesales, para que realicen un acto procesal o ejerzan cualquier otro derecho jurídico propio del juicio y de la etapa respectiva en que se encuentre el mismo.

De lo expresado en la definiciones anteriores y del contenido del Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, el primer plazo regulado dentro del procedimiento para delitos menos graves es el de 10 días, luego de presentada la acusación o la querrela (como actos introductorios), para que se lleve a cabo una audiencia de cargos, que tiene como fin discutir el contenido del acto introductorio, a manera de la audiencia de apertura a juicio del procedimiento común, teniendo como resultado que efectivamente se admita la acusación y se ordene la apertura a juicio o bien la desestimación de la acusación o querrela.

El segundo plazo del procedimiento para delitos menos graves consiste directamente en 20 días que deben mediar entre la audiencia de conocimiento de cargos y el inicio del debate oral y público.

Por último, aunque de una manera no muy clara, la ley concede un plazo de 5 días antes de que inicie el debate para que la defensa del sindicato comunique la prueba que aportará en dicha audiencia, al juzgado correspondiente.

Objeto

El objeto del procedimiento para delitos menos graves, sin lugar a dudas, es el juzgamiento rápido de delitos cuya pena máxima de prisión no supere los cinco años. Aunque es de mencionar que por la velocidad no se deben sacrificar garantías de orden procesal, ni los principios del debido proceso.

Ofrecimiento de prueba

El ofrecimiento de prueba del procedimiento para delitos menos graves se diferencia del ofrecimiento de prueba del procedimiento común, en que la prueba de la acusación se ofrece en la misma audiencia de cargos luego de admitida la acusación, sin darle la palabra a la defensa para refutar la prueba, lo cual vulnera lógicamente el derecho de defensa y el principio de contradicción. Por otro lado la prueba de la defensa se comunica al juez al menos 5 días antes del inicio del debate, para que sean puestas a disposición de quien acusa, lo cual además de vulnerar el principio de contradicción, vulnera el principio de inmediación procesal,

por el cual todas las partes deben estar ante el juez en audiencia para verificar las peticiones de las partes y la correcta resolución de las mismas.

Debate oral y sentencia

De acuerdo con el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, el cual se analizó, tanto el agraviado como el sindicado han de comparecer al debate oral y público con sus medios de prueba, para que sean diligenciados en dicha oportunidad; la mencionada etapa de debate se rige de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En este punto el debate oral del procedimiento para delitos menos graves se rige por los mismos principios del debate en el procedimiento común.

Solución a la problemática planteada en el procedimiento para delitos menos graves

El Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Código Procesal Penal guatemalteco, con el afán de reducir la mora judicial, utilizando al máximo los recursos existentes en el Organismo

Judicial, al más bajo costo económico posible. En virtud de lo anterior, se crearon figuras procesales como el procedimiento simplificado y el procedimiento especial para delitos menos graves. Para el desarrollo de este procedimiento se amplió la competencia de los jueces de paz penal, para que conozcan y resuelvan en los procesos tramitados por delitos cuya pena no supere los cinco años de prisión, se reducen los plazos de la etapa preparatoria, de la etapa intermedia y de la etapa del debate oral.

Por lo anterior se realizó este estudio doctrinario y legal, donde se pudo contrastar el procedimiento para delitos menos graves con el derecho de defensa y el debido proceso.

El problema concreto radica en la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso en la creación del procedimiento para delitos menos graves, toda vez que hay una seria reducción de plazos, (10 días para formular acusación, luego de presentada la denuncia o querrela; 20 días para que se inicie el debate), circunstancia que genera a largo plazo impunidad y vulneración a la tutela judicial efectiva; no se le concede la palabra a la defensa en la audiencia en la que la parte acusadora ofrece prueba, y las pruebas de la defensa será recibidas sin audiencia a la contra parte (lo que vulnera el principio de contradicción, de inmediación y de oralidad), y además se puede comisionar a cualquier

juez de paz para la realización de prueba anticipada, (lo que vulnera el principio de inmediación procesal).

Estas falencias de técnica legislativa son notorias; y las manifiestas deficiencias de esta figura procesal nueva ameritan proponer las soluciones correspondientes. Por eso el presente estudio es de vital importancia, toda vez que genera conocimiento acerca de una figura procesal penal nueva, que apenas se empieza a aplicar en algunos juzgados del territorio nacional.

Desde el punto de vista doctrinal

Ha quedado evidenciado que el procedimiento para delitos menos graves, en su redacción contenida ahora en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, vulnera los siguientes principios procesales:

Derecho de defensa;

El debido proceso;

Principio de contradicción;

Principio de inmediación; y

Principio de oralidad.

Por lo anterior es evidente que se vulnera el principio de defensa y del debido proceso, cuando la ley no le concede tiempo suficiente a la defensa para prepararse, porque en ocasiones es menester procurar también, aunque no sea una exigencia, medios de prueba de descargo, testimoniales, documentales y periciales, y es posible que los 10 días que median entre la acusación como acto introductorio y la audiencia de conocimiento de cargos no sea suficiente, al igual que el plazo de cinco días antes del debate oral (20 días después de la audiencia de cargos, es decir 15 días) no sea suficiente para el apropiado ejercicio de todas las garantías procesales.

Por otra parte el principio de contradicción se vulnera cuando no se le concede la palabra a la defensa para refutar los medios de prueba que ofrece la fiscalía o el querellante, al igual que el derecho de defensa, porque es justo que se pueda refutar la prueba, ya sea porque no resulte pertinente o idónea, porque es abundante, o bien porque técnicamente esté mal ofrecida, porque no se identifique adecuadamente a un testigo, no se indique qué se pretende demostrar con la prueba o no se señale dónde se puede requerir por el órgano jurisdiccional.

Además se continúa vulnerando el derecho de defensa y el principio de contradicción, cuando la prueba de la defensa sólo es comunicada al juez para ponerla a disposición del fiscal o querellante, porque quien acusa

tampoco tiene la oportunidad de refutar la prueba por las mismas razones que la defensa, y ésto conlleva la vulneración del principio de inmediación toda vez que no se convoca a audiencia oral para que el juez, en contacto con las partes, resuelva lo relativo a la prueba de la defensa. Por ello el procedimiento para delitos menos graves contiene una grande cantidad de vicios que deben ser corregidos.

Desde el punto de vista legal

Debe considerarse sobre todo que Guatemala es un Estado democrático, republicano y garantista, cuya única finalidad debe ser la protección de los derechos humanos de todos sus habitantes.

Los derechos humanos son inherentes al individuo, toda vez que son parte de su propia naturaleza de persona. Por lo anterior, constitucionalmente el Estado de Guatemala debe garantizarles a todos sus habitantes la seguridad, la paz, la justicia, el desarrollo integral, etc.

Ya que uno de estos derechos humanos que el Estado debe garantizar es la justicia, esta debe reconocerse y aplicarse en el marco de los derechos civiles y políticos denominados derechos humanos de primera generación, los cuales son reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Guatemala es parte.

La precitada convención reconoce como derechos humanos, el derecho de defensa, la facultad de recurrir, el que se respete el debido proceso, que el enjuiciamiento de una persona sea justo y, por tanto, que se lleve a cabo acorde con las garantías y principios procesales correctos. Por lo anterior, el legislador delineó en la ley, de manera errónea la figura procesal del procedimiento de delitos menos graves, toda vez que el mismo Código Procesal Penal, reconoce la existencia de estos principios, por lo que no es correcto que estos sean ahora, soslayados en esta nueva figura procedimental.

Siempre se debe garantizar el derecho de defensa recogido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso. Además el principio de inmediación procesal, el principio de oralidad, y el principio de contradicción, son esenciales en el proceso porque el juez siempre debe estar en contacto con las partes, la justicia se desarrolla mejor de viva voz, cuando las partes transmiten su pensamiento a través de la palabra hablada, y ambas partes del juicio tienen derecho de oponerse a lo que la contraparte pretenda dentro del proceso.

Por lo anterior no se debe admitir por los juristas una figura procesal con tantas deficiencias en su redacción.

Planteamiento de un proyecto de ley que reforme el trámite del procedimiento para juzgar delitos menos graves, y, de esa manera, evitar las violaciones a las garantías procesales mencionadas.

De acuerdo con el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, garantizado en los Artículos 44 último párrafo, 175 y 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, ninguna disposición legal, cualquiera que sea su naturaleza, debe disminuir, restringir o tergiversar los derechos que se encuentran garantizados en la referida ley constitucional suprema; sin embargo, tal como quedó ya explicado en apartados anteriores, la redacción actual del Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal produce violaciones a varias garantías procesales.

En vista de las falencias antes descritas, se hace necesario reformar el aludido Artículo 465 Ter, para que se aumente el plazo que media entre el acto introductorio (acusación o querrela) y la audiencia de conocimiento de cargos. El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal vigente, establece que la audiencia de conocimiento de cargos ha de realizarse dentro de los diez días de presentada la acusación o querrela; sin embargo, esos diez días son insuficientes para notificar al imputado, con suficiente antelación al desarrollo de la misma, porque debe de

tomarse en cuenta, entre otras cosas, la mayor o menor posibilidad de localizar al sindicado y el efectivo tiempo con que él pueda contar para preparar su defensa antes de la referida audiencia. De esa manera resulta apropiado transformar los diez días que actualmente prevé la ley, a treinta días.

Actualmente el Artículo 465 Ter antes referido, en su numeral 2.c., en cuanto al ofrecimiento de la prueba, ordena que el Fiscal del Ministerio Público y/o la víctima o agraviado ofrezcan sus medios de prueba, pero no le permite al acusado hacer lo mismo, lo cual es una violación del principio del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de igualdad, al extremo de que la redacción del mencionado precepto deja dudas en cuanto al momento y forma en que el acusado pueda ofrecer sus propios medios de defensa. Para evitar tales vicios es viable que la audiencia de conocimiento de cargos se circunscriba a desarrollar la parte procedimental fijada en el numeral 2 incisos a. y b. Una vez concluida la misma y si el juez de paz determina que la causa penal debe evolucionar hacia el debate oral y público, debe señalar día y hora para que tres días después se realice la audiencia de ofrecimiento de prueba.

En esta audiencia de ofrecimiento de prueba, todos los sujetos procesales involucrados, incluyendo por supuesto al sindicado o acusado y a su abogado defensor, en un solo y mismo acto, deben ofrecer sus

respectivos medios probatorios, que cada quien tenga también la oportunidad de refutar la admisibilidad de la prueba ofrecida por su contraparte, y que de inmediato el juzgado se pronuncie acerca de la prueba admitida y la rechazada. Asimismo, que en esa misma audiencia el juez de paz señale día y hora para el inicio del debate oral y público. Esta tesis también considera que el inicio del referido debate debe ser 20 días después de la admisión de las pruebas, para que haya tiempo suficiente para el adecuado ejercicio tanto de la acusación como de la defensa.

La postura que legalmente se asume en esta tesis consiste en proponer que el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal sea reformado, de manera que su redacción adecuada impida toda violación a cualquier garantía procesal de las partes del proceso. Para tal efecto se propone inmediatamente el Decreto que el Congreso de la República de Guatemala debe emitir para readecuar el contenido del artículo antes referido, y evitar de esa manera las violaciones que antes se mencionaron. El mismo queda de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO 500-2014

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Conforme Decreto número 7-2011, emitido por este Congreso, se introdujeron varias reformas al Código Procesal Penal, lo cual se hizo con la finalidad de atender y resolver las debilidades del sistema de justicia penal, mediante la implementación de medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo.

CONSIDERANDO:

Que por medio del Artículo 13 del Decreto número 7-2011, este Congreso adicionó al articulado del Código Procesal Penal el Artículo 465 Ter, con el cual se le dio vida jurídica a la existencia de un procedimiento especial para juzgar delitos menos graves, o sea, aquellos cuya pena máxima no excede los cinco años de prisión.

CONSIDERANDO:

Que toda regulación legal debe estar redactada de forma clara, de manera tal que su interpretación no pueda provocar posibilidades de equívocos que ocasionen infracciones a garantías procesales de los sujetos que intervienen dentro del proceso penal.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de readecuar el contenido del Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, para que se cumpla de manera más efectiva con los propósitos que le dieron vida jurídica a dicho precepto legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CODIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 465 Ter Del Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 465 Ter Procedimiento para delitos menos graves. Se crea un procedimiento especial a utilizarse para juzgar el posible acaecimiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Son competentes para la aplicación de

este procedimiento los jueces de paz penal, y se rige aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación por parte del fiscal del Ministerio Público, o de la querrela por parte de la víctima o agraviado;

2. Audiencia de conocimiento de cargos: Una vez presentada cualquiera de las dos gestiones antes mencionadas, el juez de paz debe señalar audiencia que debe realizarse treinta (30) días después de presentada la acusación o querrela; a la audiencia deben comparecer el ofendido, el acusador, el imputado y su abogado defensor. La misma se desarrollará de la siguiente manera:

a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; inmediatamente después, el acusado y/o a su defensor harán uso de la palabra, para que ejerzan el control sobre el requerimiento y para que expresen todo cuanto encuentren apropiado legalmente acerca del contenido de la acusación promovida en su contra.

b. Oídos los intervinientes, el juez de paz debe decidir acerca de:

I. Desestimar la causa, por no poder proceder, porque el hecho denunciado no constituye delito o porque no es evidente la probabilidad de que el imputado haya participado en la comisión del hecho señalado;

II. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación. En este caso, el juez de paz fijará día y hora para que las partes comparezcan a audiencia a ofrecer todos los medios de prueba que pretendan aportar al proceso. Esta audiencia se practicará tres (3) días después de ordenada la apertura del juicio.

3. Audiencia de Ofrecimiento de pruebas. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas, el juez de la causa otorgará la palabra, en su orden, al Agente Fiscal del Ministerio Público, a la víctima o agraviado, al sindicado y a su Abogado defensor, para que ofrezcan los medios de prueba que desean que se diligencien en el debate. El juez cuidará de que cada sujeto procesal pueda hacer uso de la palabra para refutar u oponerse a las pruebas ofrecidas por su contraparte, asegurando el contradictorio para proveer el control de la dilación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, y señalará día y hora para el inicio del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.

4. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes en el debate;
- c. Recepción de todos los medios de prueba admitidos en su momento, mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes en el debate, incluyendo la emisión de conclusiones.
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia. De la sentencia debe entregarse una copia escrita a cada sujeto procesal.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia siete días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de dos mil catorce.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conclusiones

El principal problema en el procedimiento para delitos menos graves, regulado en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, el cual fue adicionado por el Decreto Legislativo 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, radica en que no establece con claridad los plazos en el procedimiento antes señalado, manifestándose deficiencias en su redacción.

El procedimiento para delitos menos graves vulnera el derecho de defensa, el principio del debido proceso, el principio de contradicción, el principio de igualdad, el principio de inmediación e inclusive el principio de oralidad, por las razones consideradas en el apartado final de esta tesis.

Es necesario reformar el procedimiento para delitos menos graves, ampliando los plazos y unificando la audiencia de ofrecimiento de prueba, además de que un juez de paz diferente del que conoce la instrucción o investigación, presida el debate oral para garantizar la imparcialidad al momento de dictar sentencia.

La implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz penal de la República de Guatemala, no será posible en tanto no se dote de una mejor infraestructura y personal capacitado a todas las instituciones comprometidas para tal efecto.

Es menester que el Estado de Guatemala emprenda acciones y coordine esfuerzos para el fortalecimiento institucional del Organismo Judicial, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, para lo cual no sólo se ha destacado la falta de recursos económicos, sino del recurso humano y logístico, debiendo aumentar el presupuesto económico de las instituciones antes señaladas que se ven involucradas para la realización conjunta de la aplicación del procedimiento para delitos menos graves, para que dichos entes cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones en este sentido.

Referencias

Libros

Jiménez de Asúa, L. (1980) *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada, Buenos Aires Argentina

Maza, B. (2005) *Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, 1era. Edición, Serví prensa, Guatemala, S.A.

Rubianes, C. (1983) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina.

Diccionarios

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Heliasta, S.R.L.

Goldstein, M. (2008). *Diccionario jurídico consultor magno*. Colombia: Panamericana Formas e Impresos, S.A.

Ossorio, M. (1987). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Heliasta, S.R.L.

Ossorio, M. (2008). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Datascan S. A. Guatemala Centro América. Primera Edición Electronicadigital

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*

Asamblea Nacional Constituyente (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*

Congreso de la República de Guatemala (1973) *Código Penal* Decreto Número 17-73

Congreso de la República de Guatemala (1992) *Código Procesal Penal*. Decreto Número 51-92

Congreso de la República de Guatemala (2011) Decreto Número 7-2011

Congreso de la República de Guatemala (1989) *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89

Internet

Berducido, H. (2014). *Derecho Procesal Penal I*. (Recuperado 20 de febrero de 2014), de (<http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-enal1.pdf>)

García, J.(2014). *Abogadourídico.wordpress.com*. (Recuperado el 21 de enero de 2014), de (<http://abogadouridico.wordpress.com/delitos-graves-menos-graves-y-leves-o-faltas/>)

Lengua, R. (2014). *Diccionario de la lengua española*. (Recuperado el 22 de enero de 2014), de (<http://lema.rae.es/drae/?val=celeridad/>)

Ramírez, A. (2009). *Informacion legal*.(Recuperado el 22 de enero de 2014), de (<http://inforlegal.blogspot.com.los-principios-procesales.html>)

